



**RESOLUCIÓN N° 236-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "JJ MINERA" código 61-00047-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica)  
**ADMINISTRADO** : Juan Gregorio Aybar Molina  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "JJ MINERA", código 61-00047-24, se tiene que fue formulado el 16 de abril de 2024, por Juan Gregorio Aybar Molina, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 89-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/STDM/ATCM/JLM, de fecha 03 de junio de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica), se señala que el petitorio minero "JJ MINERA" se encuentra totalmente superpuesto al área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 21, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 422-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 04 de setiembre de 2024, de la Subdirección Técnica de Minería de la DREM Ica, se señala que, mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido el área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Tacna la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "JJ MINERA" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución Directoral Regional N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, se cancela el petitorio minero "JJ MINERA".
5. Con Escrito N° 61-000106-24-T, de fecha 18 de octubre de 2024, Juan Gregorio Aybar Molina interpone recurso de revisión contra la Directoral Regional N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024.



**RESOLUCIÓN N° 236-2025-MINEM/CM**

6. Mediante Auto Directoral N° 171-2024-GOREICA/GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y se eleve al Consejo de Minería el expediente del petitorio minero "JJ MINERA", con la finalidad de que se pronuncie conforme a sus competencias y atribuciones; siendo remitido con Oficio N° 3179-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 13 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución materia de impugnación ha resuelto directamente la cancelación del petitorio minero "JJ MINERA", sin que previamente se haya otorgado la posibilidad de ejercer su defensa dentro del procedimiento minero.
8. Al haberse recortado su derecho de defensa se ha visto imposibilitado de poder alegar en favor de su petitorio minero "JJ MINERA", indicando que sobre la valoración legal del Oficio N° 00054-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2024, ante una consulta que la DREM Ica realizó a la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respecto a la viabilidad y/o uso compatible para el desarrollo de actividades mineras en el polígono de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, respondió que se venían desarrollando mesas técnicas de trabajo destinadas a tratar el tema de la actividad minera al interior de la gran poligonal de las Líneas y Geoglifos de Nasca. En ese sentido, por parte de la entidad administrativa competente venía tratando el tema de realizar actividades mineras en el referido polígono arqueológico, hecho que era necesario analizar antes de resolver la cancelación del petitorio minero antes referido.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Directoral Regional N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "JJ MINERA" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
10. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural



**RESOLUCIÓN N° 236-2025-MINEM/CM**

de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

- 
12. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
  13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
15. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señaló que: "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
  16. Al haberse determinado que el petitorio minero "JJ MINERA" se encuentra totalmente superpuesto al área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
  17. En cuanto a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "JJ MINERA", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y



**RESOLUCIÓN N° 236-2025-MINEM/CM**

Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicado en los puntos 13 y 14 de esta resolución. Asimismo, cabe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señaló, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.

18. De otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Gregorio Aybar Molina contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "JJ MINERA", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

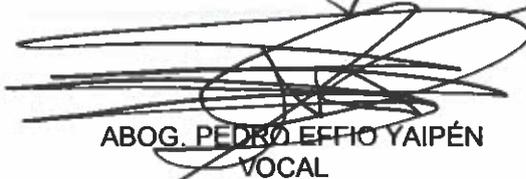
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Gregorio Aybar Molina contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "JJ MINERA", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)